



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-0004-2018-00282-01
Demandante	Rosario Stella Rueda Plata
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Vinculado:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Juzgado de origen	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de pensionado

Pereira, Risaralda, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión No. 67 de 06-05-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rosario Stella Rueda Plata** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición

de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Jorge Mario Hincapié León, identificado con la cédula de ciudadanía 1094882452 de Pereira y tarjeta profesional 227023, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

Sin embargo, ante la sustitución de poder que hiciera la señora Angelica Margoth Cohen Mendoza, apoderada judicial de Colpensiones, según la escritura Pública No. 1955 de 18-04-2022 al doctor Alejandro Báez Atehortúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019038607 y portador de la T.P. No. 251.830 del CSJ y al tenor del inciso primero del artículo 76 del CGP se tiene por terminado el mandato conferido al Doctor Jorge María Hincapié León.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones al doctor Alejandro Báez Atehortúa.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Rosario Stella Rueda Plata pretende que se declare la nulidad de la afiliación efectuada a ING hoy Protección S.A. en diciembre de 1995 y, en consecuencia, que la AFP devuelva a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses junto con los rendimientos financieros y a esta última que la acepte nuevamente como su afiliada; por último, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

No se propusieron pretensiones subsidiarias.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 15-12-1980 se afilió al ISS en razón de su vínculo laboral con URIPIELES COLOMBIA LTDA; ii) en diciembre de 1995 se trasladó a ING hoy Protección S.A.; iii) el asesor comercial le informó que el ISS iba a desaparecer por lo que le convenía afiliarse al fondo privado, allí su mesada pensional sería mayor, sus hijos podrían heredar los dineros en caso de fallecimiento o a falta de estos sus herederos hasta el quinto grado de consanguinidad, pero que en caso de no quererse pensionar podía solicitar la devolución de saldos junto con el bono pensional.

iv) Se encuentra pensionada por la AFP cuya prestación asciende a \$1'433.493, pero de haber continuado en el RPM para la edad de 57 años su mesada hubiera sido \$3'688.500.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante porque ella suscribió el formulario de manera libre y voluntaria. Ambas indicaron que no era procedente su retorno al RPM al no contar al 01-04-1993 con 15 años de servicio y estar a menor de 10 años para pensionarse.

De manera puntual, Protección S.A. refirió que en este caso la actora suscribió formulario de afiliación a dicha entidad el 30-11-1995 efectivo el 01-12-1995, luego, se trasladó a ING el 24-03-2010 efectivo el 01-05-2010 y, posteriormente en razón de la fusión quedó nuevamente afiliada a Protección S.A.

Adicional, indicó que en este caso existieron actos que demostraban la intención de aquella de permanecer en el sistema, esto es, la suscripción de afiliación a pensiones voluntarias el 19-03-2009, los formularios de afiliación a los fondos privados, la realización de aportes hasta el año 2011, la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 19-12-2017, la selección de la modalidad de retiro programado

sin negociación del bono pensional de esta misma fecha, así como su otorgamiento a partir del 28-03-2018 como pensión de vejez temporal mientras la OBP redime y paga el valor correspondiente al bono pensional.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*”, “*pago*” y “*prescripción*”; entre otras.

Demandadas de reconvenición:

Protección S.A. solicitó que, en caso de prosperar la declaratoria de ineficacia, se ordene a la demandante a reembolsar las mesadas pagadas desde el 26-04-2018 a la fecha junto con los aportes a la salud, debidamente indexadas más las costas del proceso (pág. 53 del doc. 02 del c. 1).

2.- Crónica procesal

Mediante audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 29-04-2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito declaró la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por lo que ordenó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma y para ello argumentó que el 17-01-2018 Protección S.A. solicitó la emisión y expedición del bono, lo que hizo a través de la Resolución No. 17559 de 26-01-2018, sin que el mismo haya sido negociado, en tanto la modalidad que escogió la demandante fue retiro programado sin negociación del bono, pues su capital era suficiente para garantizar el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez.

Propuso como excepciones de fondo que denominó entre otras “*buena fe*” y “*prescripción*”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declaró la excepción denominada inexistencia de la obligación, por lo que condenó en costas a la parte demandante.

Para el efecto, consideró que en este caso se está buscando la ineficacia de la afiliación de una persona que ya ostenta la calidad de pensionada, por lo que, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya existe una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que ordenar la ineficacia generaría una disfuncionalidad que afectaría a terceras personas en tanto se le reconoció la pensión de vejez anticipada bajo la modalidad de retiro programado.

Por lo anterior, consideró que no había lugar a resolver sobre la demanda de reconvención propuesta por la AFP, *“pues en ella misma se expresa que al resultar prospera las pretensiones de la demanda se proveyera lo pertinente. Se precisa que al no salir la pretensión principal, esto es, la ineficacia del traslado y de la cual dependían las demás solicitadas, ello no es posible por cuanto se trata de pretensiones secundarias o consecuenciales que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida que de antemano la logre una pretensión autónoma (...)”* consideramos que son dos tipos de pretensiones entabladas de modo paralelo, pero con una relación de causalidad que impone un cierto orden de estudio” (sic).

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión el accionante solicitó revocar la decisión primigenia y solicitó que se accedieran a las pretensiones de la demanda por cuanto consideró que en este caso la AFP no demostró la información que suministró al momento del cambio de régimen, por lo que era viable declarar la ineficacia, pero, si en gracia de discusión no se atiendan sus peticiones, entonces, que se declare la ineficacia sin

que se ordene el retorno a Colpensiones, ello con el fin de poder instaurar la acción de indemnización plena de perjuicios en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la nueva jurisprudencia sobre pensionado, donde apuntó que el pensionado que se considera lesionado por el incumplimiento de la información y que se le ha ocasionado un perjuicio tiene derecho a reclamar tal indemnización.

4. Alegatos

Los presentados guardan relación con las materias objeto de esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

¿Rosario Stella Rueda Plata, pensionada en el RAIS, se encuentra legitimada para solicitar la ineficacia del traslado al RAIS realizado el 30-11-1995?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Fundamento jurídico

2.1. De la acción de ineficacia frente a pensionados

2.1.1. Fundamento jurídico

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (**SL373-2021**) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, y que algunos integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal compartían, para establecer **actualmente** que la calidad de **pensionado**, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus

jurídico y, por ende, la acción de ineficacia del traslado al RAIS no puede salir avante para quien como demandante ostente dicha condición; acto que también se aplica para los pensionados que se encuentren en el RPM. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad; misma que ha sido reiterada en la providencia SL1692 de 2021 y SL5169 de 2021.

Rememórese que al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un **afiliado** se traslada de régimen con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior; lo que no puede ocurrir cuando ya se dio la migración de afiliado a pensionado; por lo que tal nueva condición excluye cualquier posibilidad de prosperidad de la acción de ineficacia.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tal imposibilidad – retrotraer el estado de pensionado a afiliado -, más que una trasgresión a la norma, surge de las consecuencias que acarrearía tal conversión, es decir, por el “*efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*”. Así, la jurisprudencia señaló argumentos en orden a las consecuencias para demostrar tal imposibilidad que denominó “*disfuncionalidades*” en torno a las personas, entidades, terceros, actos, relaciones jurídicas y todo el sistema pensional en general, para ello, expuso cuatro argumentos.

i) Frente a los bonos pensionales: la Nación y/o entidades oficiales resultarían afectadas, pues los bonos son títulos de deuda pública que una vez son efectivizados (pagado el cupón principal por el emisor, cuotas partes por los contribuyentes, y utilizado para pagar mesadas pensionales), su capital habría perdido su integridad y, por ende, al reversar la operación el dinero estaría deteriorado.

ii) En relación a las modalidades pensionales: en tanto que el RAIS oferta más de 6 modalidades de pensión, y cada una de ellas tiene sus propias particularidades; por lo que, en su ejecución participan diferentes entidades financieras, incluyendo aseguradoras para garantizar que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado; por lo tanto, al reversar el acto de traslado de un pensionado, implicaría también retrotraer las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas; es decir, retornar la intervención de diversas personas que confluieron en el pago de la prestación.

iii) Lo atinente a la pensión de garantía mínima: para los eventos en que los afiliados accedieron a esta modalidad de pensión, de admitir que las cosas vuelvan a su estado anterior, implicaría “dejar sin piso” los actos administrativos que dieron lugar a tal reconocimiento.

iv) Lo pertinente al capital utilizado en el disfrute de la pensión: la consecuencia más grave de permitir al pensionado la acción de ineficacia de la afiliación, la constituye el desgaste de los recursos que financiaban dicha prestación, pues cuando el pensionado accede a la misma de **manera anticipada** o reclama los excedentes de libre disponibilidad, **desfinancia el capital** y, por ende, generaría un déficit financiero en el RPM lo que conlleva al detrimento de los intereses generales de los colombianos.

De otro lado, la Corte en sentencia SL4635 de 03-10-2021 mediante la cual casó una providencia de esta Sala indicó que para establecer si estamos frente a una ineficacia de un pensionado es necesario verificar que efectivamente aquel haya escogido de manera libre y voluntaria su modalidad pensional; esto es, renta vitalicia, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida; pues a partir de esa escogencia es que se adquiere el status de pensionado al que hace referencia el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; situación que debe estar plenamente demostrada en el plenario, caso contrario, no es dable concluir que se trata de un pensionado y, por ende, es procedente estudiar la ineficacia del traslado.

Finalmente, la Corte señaló que, si bien el pensionado carece de la acción de ineficacia mantiene la posibilidad de obtener la reparación a los perjuicios que le hubiesen causado bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.1.2. De la legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa por activa es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, que ante su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, y por ende, obtendrá de la jurisdicción un fallo absolutorio¹.

Así, de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los **afiliados** al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el **sujeto activo** de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el

propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

Si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, esta Colegiatura también había invocado **argumentos de tipo normativo** que impiden la ineficacia cuando el actor es un pensionado en el RAIS, que resulta relevantes ahora invocarlos.

i) El artículo 2º de la Ley 797/2003 que modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100/93 y que prohibió el traslado de afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para pensionarse; normativa que fue declarada exequible igualmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1024/2004 bajo argumentos que igualmente dan cuenta de la imposibilidad de permitir el traslado de afiliados que están al borde de pensionarse so pena de infringir el principio de equidad, sino también de eficiencia pensional, que para el caso de ahora se manifiesta a través de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo ello con el único propósito de garantizar el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones.

ii) La Corte Constitucional en la sentencia C-841/03 al analizar, en el marco del RAIS, los cambios entre planes de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras – **art. 107, Ley 100/93** – argumentó que era exequible limitar la posibilidad de los pensionados para trasladarse entre administradoras, porque con dicho artículo se alcanzan dos fines legítimos, a) garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones del RAIS y b) asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de inversiones, que en conjunto dan cumplimiento a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad para la prestación y ampliación de la cobertura del sistema de pensiones y con ello asegurar la estabilidad y sostenibilidad del sistema.

Además, en dicha sentencia de constitucionalidad se argumentó que permitir el traslado de pensionados *“puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad (...) dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado”*.

iii) Una vez el afiliado al RAIS solicita la pensión de vejez y esta es reconocida, se supera cualquier deficiencia o engaño en la información suministrada cuando tenía la calidad de afiliado, pues la suscripción del nuevo acto jurídico que le otorga un derecho da cuenta de la aceptación de condiciones y conocimiento de las mismas, incluso del valor de la mesada pensional a recibir. Conclusión que se desprende incluso de la Sentencia SL17595-2017 cuando explica que los deberes de información se concretan en que *“(i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”*.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** los pensionados **carecen de legitimación en la causa por activa** para pretender la ineficacia de un traslado realizado cuando ostentaban la calidad de afiliados y desde una perspectiva de las finalidades o consecuencias, permitir dicho traslado implicaría la afectación a terceros y el desconocimiento de las reglas de prohibición en desmedro del principio de eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el material probatorio se acreditó que el **19-12-2017** la señora Rosario Stella Rueda Plata a la edad de 57 años al ser su natalicio el 17-11-1963 (pág. 32 doc. 01 del c. 1) solicitó a Protección S.A. el reconocimiento de su pensión de vejez y como datos personales suministró el número de la cuenta de ahorro a donde se le debía de girar el valor de la mesada pensional, esto es, 046200699331

de Davivienda; asimismo, escogió la modalidad de retiro programado sin negociación del bono pensional, sin que estos hubieren sido tachos de falso por aquella (exp. Digital).

Por su parte, mediante la **Resolución No. 17559** de 26-01-2018 la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a emitir y expedir el bono pensional a favor de la demandante (páginas 225 del doc. 01 y página 142 del doc. 02 del c. 1).

En ese sentido, el **21-03-2018** Protección S.A. le notificó a la promotora del litigio el reconocimiento de la “*Pensión de Vejez Anticipada*” (sic) y le informó que la misma sería cancelada a partir del **01-02-2018**, cuyo valor de su mesada sería la suma de \$1´628.993 y en razón de 13 mesadas pensionales; asimismo, que le correspondería un retroactivo equivalente a \$3´257.987 causado entre el 01-02-2018 a 30-03-2018; además, le indicó:

“(...) Es importante recordar que la modalidad por usted seleccionada es Retiro Programado sin Negociación por lo que es importante tener en cuenta que, como consecuencia de las actualizaciones de su historia laboral, el valor del bono pensional a la fecha de redención normal puede ser diferente al valor con el que se calculó inicialmente generando un recalcu de la pensión (...)

Cabe advertir, que a partir del momento en que el bono pensional a cargo de la Nación y de COLPENSIONES sea pagado por las entidades competentes, se acreditará en la cuenta de ahorro individual para completar el capital que financie la pensión (...)

En caso de encontrarse en desacuerdo con la presente Notificación, usted cuenta con la posibilidad de presentar solicitud de reconsideración” (pág. 52 del doc. 2 del c. 1).

Asimismo, se probó que Protección S.A. ha venido cancelando la prestación económica a favor de la actora desde el **01-01-2018** y hasta la actualidad, como se desprende de la certificación emitida por la AFP visible a folio 184 a 186 del doc. 02 del c. 1 y de los extractos bancarios de Davivienda que reposan en el cuaderno de segunda instancia por solicitud realizada en esta instancia; cuenta que coincide con la impuesta en la solicitud de reconocimiento pensional.

Del recuento anterior, es claro que se acreditó que la demandante fue quien solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, **escogiendo** la modalidad de retiro programado sin negociación del bono pensional, la cual ha venido percibiendo desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha, por lo que tales elementos dan certeza a la Sala sobre la consolidación del riesgo pensional por vejez de aquella y su reconocimiento por parte de Protección S.A.; circunstancia que dio lugar a que adquiriera la **calidad de pensionada**, que excluye de entrada la condición de **afiliada** al Sistema General de Pensiones que le faculte para obtener la ineficacia del traslado entre los regímenes que lo integran, conforme lo establece el artículo 13, literal b) de la Ley 100/93.

Rememórese, basta analizar el **sujeto activo** de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable **ostentar la calidad de afiliado** al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, una vez alcanzó la condición de pensionada el **21-03-2018**, cuando fue comunicado el reconocimiento de la “*Pensión de Vejez Anticipada*” (sic) bajo la modalidad de retiro programado sin negociación, desapareció cualquier oportunidad para invocar la acción de ineficacia de afiliación, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa cuando instauró la demanda el – **06-12-2018** -.

Rememórese que tal como señaló la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tanto el reconocimiento de este tipo de pensiones, en cualquiera de sus modalidades implica que en su reconocimiento participen compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado, por ello revesar el acto de traslado traería consecuencias a los diferentes actores y operaciones realizadas para el reconocimiento pensional, entre ellos los actos administrativos que reconocieron el bono pensional, concepto que en la modalidad de retiro programado escogida por la actora es fundamental para garantizar la pensión de vez; aunado al déficit financiero que se generaría ya que desde el mes de enero de 2018 aquella está disfrutando de su gracia pensional; lo que supone que su capital para financiar su prestación ha sufrido una merma durante todo este tiempo.

Lo anterior, para la Sala evidencia que la señora Rosario Stella Rueda Plata aceptó las condiciones de su prestación y tuvo conocimiento de la forma en que sería reconocida al momento de solicitarla; aspecto que ahora demuestra que ese posible déficit en la información se superó, pues de lo contrario no hubiera solicitado la prestación de vejez ni en señal de aceptación hubiera suscrito el documento que le reconoció su pensión de vejez y que en dicha oportunidad pudo haber manifestado su desacuerdo, pues la entidad le puso de presente que procedía el recurso de reconsideración; actos que demuestran que su decisión no fue producto del engaño sino de la información que obtuvo de manera detalla, por lo que se cae este argumento de la apelación.

Por último, se advierte que no hay lugar a estudiar ninguna pretensión subsidiaria, ello por cuanto no fue solicitada en la demanda, como erradamente lo dice la *a quo*, amén de que tampoco fue punto de apelación como para analizarlo, pues hacerlo atentaría el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONCLUSIÓN

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-004-2018-00282-01
Rosario Stella Rueda Plata vs Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito
Público

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada por las consideraciones vertidas en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de las demandadas, de conformidad con el num. 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rosario Stella Rueda Plata** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-004-2018-00282-01
Rosario Stella Rueda Plata vs Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito
Público

Código de verificación:

50d4096b476ce431d540a039c70d81551a0bd278eae956f4131fd32433ed3023

Documento generado en 11/05/2022 07:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>